



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE:	SILVIO OSWALDO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	GLORIA LORENA RENDÓN CORREA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00023-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó revisar nuevamente la actuación de notificación de la demandada Gloria Lorena Rendón Correa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., realizada el 6 de octubre del año en curso, por considerar que sí se ajusta a las directrices de la citada norma.

En ese sentido, se verifica nuevamente la comunicación y se evidencia que la apoderada efectivamente incurrió en las falencias advertidas en la providencia precedente, en tanto le corrió traslado de los términos para pagar la obligación o proponer excepciones, entregó copias de la demanda y los anexos, tal y como se observa a continuación:

De acuerdo a lo previsto en el Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, me permito remitirle copia de la demanda con sus respectivos anexos, además del auto que libró mandamiento de pago; y así NOTIFICARLE PERSONALMENTE, la providencia del 02 de marzo de 2023, notificada por estado el día 03 de marzo de 2023, en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA, que tiene como demandante al señor SILVIO OSWALDO RUIZ HERNANDEZ, en contra de la señora GLORIA LORENA RENDÓN CORREA. informándole que esta notificación se entenderá surtida un día hábil después de recibido y los términos iniciarán el día siguiente a la notificación. Se indica el canal virtual del despacho judicial j01prmpalteb@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de información. De igual manera se le hace saber que cuenta con cinco (05) días siguientes a la entrega de esta notificación, para comparecer ante el despacho judicial con el fin de hacerle entrega personal de la misma.

Lo anterior corrobora que dicha citación no se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el cual indica que la parte interesada remitirá una comunicación (citación) a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Téngase en cuenta que la disposición del artículo 291 conmina es a citar al demandado para que comparezca ante la autoridad judicial a recibir la notificación personal de la demanda y del auto que la admitió y, de no comparecer dentro del término señalado, será autorizada la notificación por aviso como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

En otras palabras, la abogada no debía remitir copia de la demanda, los anexos y el auto que libró el mandamiento de pago, pues esa actuación corresponde a la diligencia de notificación por aviso en caso de no comparecer la ejecutada al juzgado. Es ese el yerro que torna confuso su actuar, más aún cuando le indicó que al día hábil siguiente de la entrega de la comunicación le correrían los términos, entendiéndose por estos, los establecidos en el auto que se pretendió notificar (cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones).

En consecuencia, como quiera que la profesional del derecho no efectuó la diligencia de notificación en debida forma, tal como se señaló en la providencia del 14 de noviembre de 2023, la carga procesal de agotar el acto de notificación, deberá rehacerse con apego a las disposiciones del art. 291 del C.G.P., aportando las respectivas constancias, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias que tal declaración conlleva, corriendo en este momento, el término de 30 días allí advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de diciembre de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2752e2dc2b279989acd1ef87f54c28d06e95854efcb53800dc59e84af198ce4f**

Documento generado en 05/12/2023 11:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**